

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 00185** 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: ALBERTO QUIROGA TORRES  
Accionada: Oficina Jurídica la Picota – Centro Penitenciario y Carcelario COMEB la Picota.

Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fáctico.**

Solicitó el accionante la protección de su derecho al debido proceso, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1.- Que el 7 de marzo de 2022 el Magistrado Mario Cortés Mahecha en el curso de la acción de tutela con radicado N° 11001-22-04-000-2022-006-51-00, por medio de la cual se aborda la solicitud de libertad condicional o permiso de 72 horas, ordenó emitir pronunciamiento con relación a la autorización que demanda.

2. Agrega, que le ha sido negado su solicitud de permiso de 15 días al no tener cumplidas las 4/5 partes de la pena, pese a que su sentir tiene el tiempo que requiere para gozar de dicho beneficio.

3. Precisa que la Oficina Jurídica COMEB la PICOTA no ha remitido la solicitud de permiso por 72 horas conforme lo ordenado el 23 de febrero de

2022, esto teniendo en cuenta que ha sido condenado por un Juez especializado y tenía que tener el 70% de su pena para poder gozar del beneficio de las 72 horas.

4. Afirma haber cumplido con el 90% de la pena de 339 meses y 23 días a la que fue condenado por los delitos de secuestro y extorción.

5. Precisa que está dentro de la calificación de “confianza” que exige el tratamiento penitenciario y cuenta con acta favorable para el beneficio de libertad condicional; que como quiera que, los delitos cometidos datan del año 2007, tiene derecho al permiso por 72 horas conforme a la Ley 600 de 2000 artículo 79, Ley 890 de 2004, numeral 5, Ley 599 de 1999, artículo 29 reforma artículo 147, Ley 65 de 1991, artículos 147 A Y 147 B y Ley 1709 de 2014.

6. Aclara que la Ley 1709 artículo 147 y Ley 1121 de 2006 artículo 26, no resultan más favorables a sus peticiones, por cuanto, dichas normas no contemplan beneficios para los delitos de secuestro y extorción

7. Finaliza señalando que, si el Código Penitenciario y carcelario junto con el Código Penal prevén un tratamiento acorde dentro de la sentencia condenatoria, no comprende el motivo por los cuales no se le otorgan los beneficios de Ley.

## **2.- La Petición.**

Con fundamento en los hechos expuestos la parte actora solicitó:

*“Pido señor honorable magistrado me ampare el derecho al debido proceso conforme habla lo habla el artículo 29 de la constitución nacional, tengo una sentencia condenatoria a la pena principal de 339 meses por los delitos de secuestro, extorsión, dónde tengo más del 90% de mi pena impuesta, he tenido tratamiento adecuado, estoy en clasificación de confianza conforme lo ordena el tratamiento penitenciario, tengo acta de resolución favorable para libertad condicional, los delitos de mi proceso son del año 2007, tengo derecho a mi permiso de 72 horas con la ley favorable conforme lo habla la ley 600 de 2000 artículo 79, ley 890 de 2004, numeral 5, ley 599 de 1999 artículo 29 reforma artículo 147, ley 65 dr 1991, también artículo 147A y 147B, ley. 1709 de 2014, permiso de salida.”*

### **3.- La Actuación.**

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia adiada el 2 de mayo de 2022 en la cual se dispuso oficiar a la entidad accionada para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

### **4.- Intervenciones.**

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá manifestó que el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de esta Ciudad en sentencia del 7 de diciembre de 2007 condenó a Alberto Quiroga Torres por el punible de secuestro extorsivo agravado a la pena principal de 452 meses de prisión y a la multa de 6.666.66 SMMLV, accesoria de interdicción de derechos y funcione públicas por el termino de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

No obstante, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en acción de revisión del 8 de noviembre de 2017 dejó sin efectos parcialmente las sentencias del 7 de diciembre de 2007 y 27 de marzo de 2008, para condenar la sanción principal impuesta a Ancizar Solano Leytòn como coautor responsable del delito de secuestro extorsivo agravado, en 339 meses y 23 días de prisión y multa en cuantía equivalente a cinco mil (5.000) s.m.l.m.v, extendiendo las consecuencias del fallo de revisión a los sentenciados Arley Pimentel y Alberto Quiroga Torres.

Ahora, precisa que en lo que respecta a la aprobación del permiso administrativo hasta por 72 Horas, en auto de data 23 de febrero de 2022 se ordenó desglosar la solicitud del señor Quiroga Torres para ser remitida al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano la Picota, con el objeto de que remitieran los documentos a los que hace mención el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, a fin de estudiar la viabilidad del beneficio.

A la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de COMEB, no obstante, en providencia de data 7 de noviembre de 2018 se emitió pronunciamiento de fondo sobre la aprobación del permiso administrativo hasta por 72 horas de manera negativa por expresa prohibición legal.

Por lo expuesto en antecedencia solicita su desvinculación del trámite Constitucional.

Por su parte, la dirección General del INPEC por intermedio de JOSÉ ANTONIO TORRES CERON señaló que dicha entidad no ha vulnerado derecho alguno a la accionante, motivo por el cual solicita ser desvinculada en tanto la competencia funcional corresponde a COBOG la Picota.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, manifestó haber conocido de la acción de tutela número 11001 22 04000 2022 00651-00, impetrada por Alberto Quiroga Torres contra el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso, amparo que resolvió el 7 de marzo de 2022 en el sentido de negar la acción constitucional e instar a la autoridad judicial para que una vez obtenga la información que requiere de COBOG – La Picota se pronuncie frente a la pretensión del actor.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.- Problema Jurídico.**

Gravita la labor del despacho en determinar si se ha vulnerado el derecho de petición y debido proceso por parte de la accionada, al no haber remitido, según se aduce, la documental requerida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

### **3.- Marco Constitucional.**

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

#### **3.1.- De la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición.**

Sobre el aspecto en particular ha indicado la Corte Constitucional:

*“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2)....*

*... La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.resaltado del despacho)*

Así mismo puntualizó la Corte Constitucional en sentencia T-329 de 2011:

*“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”<sup>[5]</sup>*

*Por lo anterior, es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.”*

Aunado a lo anterior, con relación a las peticiones elevadas por las personas privadas de la libertad, ha puntualizado la Corte Constitucional:

*“El derecho de petición de los reclusos es uno de aquellos derechos que no sufren ningún tipo de limitación por la privación de la libertad. Ello significa que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia deben garantizarlo de manera plena, por ejemplo, (i) suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente. Ahora bien, en cuanto al trámite de las solicitudes de los internos relativas a la concesión de beneficios administrativos –permisos de libertad de 72 horas, libertad y franquicia preparatoria, trabajo extramuros y penitenciaría abierta-, a las libertades condicionales, a todo lo relacionado con la rebaja de la pena, a la redención por trabajo, estudio o enseñanza, y a la sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal, la Corte ha indicado que deben ser tramitadas y resueltas dentro de los términos que prevé la normativa vigente para el efecto”<sup>1</sup>*

### **3.2. Carga de la prueba en tutela.**

El artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 establece que la tutela es un mecanismo informal, lo que traduce en una exigencia mínima en su presentación, donde aparezca (i) la acción o la omisión que la motiva, (ii) el derecho que se considera violado o amenazado, (iii) el nombre de quien

---

<sup>1</sup> Sentencia T436 de 2006.

es autor de la amenaza o agravio, y (iv) la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud.

Empero, esta informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar *per se* que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. Sobre este particular, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión.<sup>2</sup>

Del mismo modo, se ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce<sup>3</sup>. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante, y si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta carece de justificación.<sup>4</sup>

Por lo anterior, la decisión judicial debe basarse en hechos plenamente demostrados, para lograr decisiones acertadas y justas que consulten la realidad procesal<sup>5</sup> y, en consecuencia, en sede de tutela se sigue la regla general procesal según la cual corresponde al accionante probar todos los hechos en que fundamenta su solicitud de amparo<sup>6</sup>, sin perjuicio de la facultades oficiosas de la judicatura, si es el caso.

#### **4.- Caso Concreto.**

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que, se propone por el titular de los derechos invocados y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que, la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del actor resulta actual.

---

<sup>2</sup> Ver sentencia T-864 de 1999.

<sup>3</sup> Ver sentencia T-040 de 2018.

<sup>4</sup> Ver sentencia Sentencia T-298 de 1993., referencia ibidem.

<sup>5</sup> Ver sentencia SU-995 de 1999.

<sup>6</sup> Ver sentencia T-571 de 2015.

Descendiendo al caso objeto de estudio, lo primero que ha de advertirse, es que las pretensiones del actor conforme se constatan de la acción de tutela no se aprecian con suficiente claridad, situación que fue puesta de presente en el auto admisorio de data dos (2) de mayo de 2022, por medio del cual se requirió al actor a efectos de que ampliara su petición y señalara claramente lo pretendido, carga que fue desatendida por el señor Alberto Quiroga Torres.

No obstante, con el fin de no hacer ilusoria la acción de tutela, con el único propósito de salvaguardar los derechos fundamentales del accionante, luego de la lectura del amparo invocado se extracta que el señor Alberto Quiroga Torres considera conculcado su derecho al debido proceso ante la falta de pronunciamiento por parte de COMEB la Picota con relación al supuesto traslado de la solicitud de beneficio administrativo surtido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá.

En efecto, pese a que con la acción de tutela se aportó auto de fecha 23 de febrero hogaño por medio del cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá señala: *“Así las cosas, se ordena por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, desglosar y remitir copia del escrito presentado por el condenado ALBERTO QUIROGA TORRES, y en el que solicitó permiso de las 72 horas (artículo 147 de la Ley 65 de 1993), con destino al Complejo Carcelario y penitenciario Metropolitano de Bogotá –COMEB, a fin de que se sirvan atender dicha solicitud.”*, información que por demás fue reiterada por el despacho de Ejecución de penas, lo cierto es que, no obra en el plenario prueba alguna que permita colegir que el requerimiento de beneficio administrativo elevado por el señor Alberto Quiroga Torres fue remitido efectivamente a COMEB la Picota y con ello poder exigir de la accionada un pronunciamiento de fondo.

Así las cosas, no se puede perder de vista que a pesar de que el accionante informa que ha realizado la solicitud de permiso hasta por 72 horas, sólo existe prueba dentro del expediente de la presentada ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas Y medidas de Seguridad de Bogotá, la cual, conforme lo informó el Despacho vinculado, se remitió al

centro penitenciario de esta ciudad para que allí se realizara la recopilación de información necesaria para poder decidir sobre el tema.

En efecto, la Corte Constitucional ha indicado: *“La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible”*;7 de modo que, al no acreditarse la radicación de la solicitud del beneficio administrativo mal podría este despacho conminar a la accionada a resolver de fondo dicha solicitud.

Con todo, al margen de que a la luz de lo reglado por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ante la falta de pronunciamiento por parte de COMEB la Picota opere la presunción de veracidad, lo cierto es que no se allegó prueba que acredite que la accionada conoce de la solicitud de beneficio administrativo presentada por el señor ALBERTO QUIROGA TORRES.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiera que la pretensión del actor gira en torno a que este despacho ordene la concesión del permiso por 72 horas que demanda, es evidente que ello escapa a ámbito de la acción de tutela, siendo competencia del juez encargado de la vigilancia de la pena resolver sobre el particular, autoridad conforme se establece del protocolo en ejercicio de sus competencia ya efectuó las actuaciones pertinentes.

Así las cosas, la intervención del juez constitucional en el caso de marras no procede, más aún cuando no existe certeza frente al envío de la solicitud de beneficio administrativo elevada por el accionante a COMEB la Picota y en caso de tener por cierto dicha remisión, en virtud al principio de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela el juez constitucional no puede sin ningún recaudo probatorio adjudicarse la competencia para resolver una petición que resulta de la orbita exclusiva del Juez de Ejecución de Penas y que requiere de la información que suministre el Centro Penitenciario.

En conclusión, se negará por improcedente la acción de tutela impetrada.

---

<sup>7</sup> Se pueden consultar las sentencias T-835 de 2000 y T 260 de 2019.

## DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

**1.- NEGAR** por improcedente el amparo invocado por el señor ALBERTO QUIROGA TORRES por las razones expuestas anteriormente.

**2.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

**3.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**4.-** De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9084857bff2ed9439f3ec349ac49939ade6dd4600a635f7b8289113509adfe4**

Documento generado en 12/05/2022 08:24:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**